En **Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**, Fidel Acosta Hernández, Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hace constar y **certifica** que:

- De una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, no se encontró algún juicio de amparo tramitado en este juzgado que esté relacionado con la litis constitucional planteada y que deba ser tomado en consideración en el presente asunto. **Doy fe.**

En la misma fecha, da cuenta al Juez con la certificación que antecede y una demanda de amparo, con registro de correspondencia 20179, con ocho copias y dos anexos. **Conste.**

**Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.**

**Análisis de la cuenta y radicación.**

**Vista** la cuenta, se recibe la demanda que promueve **** ******** ********, por propio derecho, contra actos del **Director General, Integrantes del Consejo Técnico, Director de Incorporación y Recaudación, Director de Prestaciones Económicas y Sociales y Director de Innovación y Desarrollo Tecnológico, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Fórmese expediente impreso y electrónico.

Regístrese su ingreso en el **Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)** con el número **4315/2026**.

**De la actividad jurisdiccional.**

Se hace saber a las partes que la actividad jurisdiccional en relación con este asunto, se sujetará a los principios y lineamientos previstos en el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-006/2026 que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706a662f636a6633000000000000000017492
11:05:29 12:01:55

**Incompetencia por materia.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **54** y **58** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, **48** la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito determina que **no es competente, por razón de materia,** para conocer de la demanda que provee, por las razones que en seguida se exponen.

**Marco normativo.**

En primer lugar, se precisa que la cuestión relativa a la competencia de los órganos jurisdiccionales es un presupuesto procesal de orden público, que debe analizarse de oficio por la autoridad del conocimiento, en los términos que indica la ley, a cuyo estudio se encuentra obligado el Juez de Distrito, previamente a resolver cualquier otra cuestión relacionada con la materia del juicio constitucional, pues de no hacerlo contravendría las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo y consolidaría una violación procesal, situación jurídicamente inadmisible, si se toma en cuenta que la incompetencia afecta la validez de las actuaciones del Juzgador.

Para justificar lo anterior debe precisarse que la competencia por materia es aquella que determina que en un juzgado o tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con el derecho fundamental de justicia pronta, completa e imparcial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, importa señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales de amparo debe fijarse **atendiendo en exclusiva a la naturaleza del acto reclamado así como de las autoridades responsables**, no así a lo vertido en los

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706a662636a663300000000000000017492
11:05:29 12:01:55

PJF-Versión Pública

conceptos de violación, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

Entonces, sostener lo contrario resultaría ilógico, porque se llegaría al extremo de que la competencia por materia se fijara en atención a lo alegado por las partes, sin importar que tales manifestaciones estuvieran relacionadas con el acto reclamado.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, que dice:

> "***COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.*** *De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.*"[1]

Así, para que un Juez tenga competencia respecto del conocimiento de determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento en forma preferente al resto de los jueces y tribunales del mismo grado, así, las leyes procesales señalan criterios para determinar la competencia y, normalmente, se habla de competencia por razón de **materia**, de cuantía, de grado y de territorio.

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 412, registro 167761



FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e6626636e66330000000000000000017492
11:05:29 12/01/55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conviene destacar que, además de considerar la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, en determinados casos también debe atenderse al bien jurídico o interés fundamental controvertido para así estar en aptitud de fincar la competencia en un determinado órgano jurisdiccional, pues, más allá de la naturaleza de los actos, de la relación jurídica o de la calidad de la impetrante, es necesario distinguir cuál es el derecho humano que se estima vulnerado, con el objeto de que sea el órgano jurisdiccional de amparo que tenga más afinidad a la materia de que se trate, el que conozca y resuelva el asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> "***COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.*** *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.*"[2]

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28, registro 195007.



Pública
FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662f636e663300000000000000017492
11:05:29 12:01:55

En ese tenor, resulta patente que la naturaleza material del acto de autoridad, ha sido fundamental para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la precisión de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados, buscando con ello dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 constitucional, al garantizar la prontitud, tramitación y fallo de los juicios, pues la resolución de los asuntos por materia, requiere del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho y por ese motivo, pueden ponderar en forma expedita, las distintas soluciones en los casos concretos.

Bajo esa premisa, para estar en posibilidad de decidir sobre la competencia, es menester atender a la naturaleza jurídica de los actos reclamados, en sí mismos considerados.

Al respecto, los artículos **54** y **58** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la competencia de los Jueces de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, respectivamente, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 54.*** *Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:*
>
> ***I.*** *De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;*
>
> ***II.*** *De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en la controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;*
>
> ***III.*** *De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
>
> ***IV.*** *De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se*

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662636e66330000000000000017492
11:05:29 12/01/55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;*

***V.*** *De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y*

***VI.*** *De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

***"Artículo 58.*** *Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:*

***I.*** *De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;*

***II.*** *De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

***III.*** *De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;*

***IV.*** *De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;*

***V.*** *De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*

***VI.*** *De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706a662636a663300000000000000017492
11:05:29 12:01:55

Versión Pública

Ahora, la asignación de competencias por materia es congruente con el principio de especialización, el cual garantiza la expedita impartición de justicia y en el fallo, ya que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican en forma específica a una determinada rama del derecho y, por ello, pueden ponderar en forma más expedita y autorizada las distintas soluciones al caso concreto.

De este modo, en términos de los numerales transcritos, se desprende que la competencia para el conocimiento de los juicios de amparo tramitados en Juzgados de Distrito deriva de la naturaleza intrínseca de los actos combatidos.

Conforme a los preceptos legales transcritos, la competencia deriva sustancialmente de la naturaleza del acto reclamado, de ahí que si éste se ubica dentro de la **"materia de trabajo,"** la competencia se decidirá en favor del Juez de Distrito en materia laboral, **pero si es de naturaleza eminentemente administrativa**, se surtirán las hipótesis de la competencia a que alude el artículo 54 de la referida Ley Orgánica reservadas a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Apoya a lo anterior, la tesis aislada de rubro visible en la página 2339 del Tomo XXIII-Enero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de rubro: "***COMPETENCIA POR MATERIA ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL ACTO Y SU CONTENIDO.***"

Efectivamente, del listado de los supuestos legales citados se advierte que en el primero de los preceptos, se fijan las reglas para determinar la competencia de los Jueces de Distrito en el conocimiento de los juicios de amparo indirecto en la materia administrativa e interpretando de forma sistemática las fracciones de dicho artículo, se desprende que en él se establece la competencia de los juzgadores citados, para conocer de actos materialmente

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e6626636e663300000000000000017492
11/05/29 12:01:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativos, con independencia de la naturaleza de la autoridad (judicial o administrativa) que los dicte o ejecute.

Por su parte, en el segundo de los numerales en cita, la ley finca competencia legal para los Jueces de Distrito en materia de trabajo, respecto de los juicios de amparo y denuncias de incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de normas generales; empero, en todos esos supuestos el común denominador es que el origen sea de naturaleza laboral, esto es, que guarden relación con el derecho del trabajo concebido en el artículo 123 de la Constitución Federal (que es fuente del sistema de mínimos derechos en favor de los trabajadores y máximas obligaciones a su cargo), así como en la legislación ordinaria que derive del antes citado precepto constitucional.

En este contexto, existen diversas posturas sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de fijar la competencia por materia, dentro de las cuales destaca aquella que establece que debe tomarse en cuenta **la naturaleza de la acción y no la relación jurídica entre las partes**; así, para determinar la naturaleza de la acción, se pueden analizar las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas o los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Lo expuesto encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98 de rubro: **"*COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.*"**

Sobre tales premisas generales, relativas a la fijación de la competencia por materia, cabe tener en cuenta la naturaleza del acto reclamado.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"*COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES***



FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662f636e663300000000000000017492
11:05:29 12:01:55

PJF Versión Pública

***COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.*”**

En ese sentido el artículo 58 reserva competencia legal para las personas Juzgadoras de Distrito en Materia de Trabajo, respecto de los juicios de amparo y denuncias de incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de normas generales –las que deben tener naturaleza laboral, esto es, deben guardar relación con el derecho del trabajo regulado en el artículo 123 de la Constitución General–.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 233/2017, sostuvo que en ciertos casos **resulta conveniente atender al bien jurídico o interés fundamental controvertido**, puesto que más allá de la naturaleza del acto, de la relación jurídica de las partes o de la calidad del impetrante, **es necesario distinguir cuál es el derecho humano que se estima vulnerado, con el fin de que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín de la materia de que se trate, el que conozca y resuelva el asunto, pues en esta medida, se procurará proteger los derechos que se alegan violados**.

Sin embargo, al dirimir diversos conflictos competenciales, entre ellos el **11/2016** y **38/2016**, la Segunda Sala puntualizó que **aunque se aduzca en la demanda de amparo la posible afectación a derechos laborales, los asuntos entonces conocidos revestían el carácter administrativo al no impugnarse actos derivados de una relación de supra a subordinación con alguna de las autoridades señaladas como responsables,** por lo que no existía uno de los elementos relevantes de las relaciones de trabajo; asimismo, destacó que se estará en presencia de un asunto relacionado con la materia laboral, cuando el acto reclamado afecte

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662636e66330000000000000001492
11:05:29 12/01/55

de manera **directa e inmediata** algún derecho consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal.

**Aplicación del marco normativo al caso concreto.**

Ahora, al analizarse la demanda de amparo de manera integral, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *"**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.**"*[3]; este Juzgado de Distrito advierte que la persona quejosa señaló como autoridades responsables al **Director General, Integrantes del Consejo Técnico, Director de Incorporación y Recaudación, Director de Prestaciones Económicas y Sociales y Director de Innovación y Desarrollo Tecnológico, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social**, reclamándoles, esencialmente y en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- La emisión del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, dictado en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre siguiente, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales adoptadas.

- La ejecución y cumplimiento de dicho normativo, en específico, las medidas temporales establecidas en el resolutivo Cuarto, relativo a las limitantes establecidas al momento de incorporarse a la continuación voluntaria del régimen obligatorio a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio, más una unidad de medida y actualización, así como la imposibilidad de cambiarse a la modalidad establecida en la fracción I, del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, es

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662f636e6633000000000000000017492
11:05:29 12:01:55

Versión Pública

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227. Número de registro 195745.

decir, la modificación de las reglas de inscripción y el tope de cotización de la Modalidad 40.

En ese orden, del anexo exhibido, consistente en la impresión de la "*Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada*", se advierte que la última **fecha de baja** del trabajador, aconteció el **veintiocho de agosto de dos mil veintiséis**.

De modo que, con motivo de la emisión del acuerdo reclamado, la persona quejosa acude al presente juicio de amparo reclamando su constitucionalidad, pues establece restricciones para incorporarse al régimen en cita, lo que le impide continuar aportando y, consecuentemente, cotizando al Instituto de manera voluntaria, restringiéndose incluso la posibilidad de pasar de una modalidad a otra sin limitaciones, es decir, se trata del análisis del citado acuerdo y una afectación a su esfera jurídica dentro del ámbito constitucional.

Ahora bien, el acuerdo impugnado establece, en síntesis, la instrucción dada a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, **realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la emisión del acuerdo.

Además, instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos.

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706a662636a6633000000000000000017492
11:05:29 12:01:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3L50821080016

Asimismo, se establece, como medida temporal y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del Acuerdo en cita, que las personas que a la fecha de entrada en vigor de éste, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado y que las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país.

De igual forma, se señala que los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la **opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente**.

También, que las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad.

Así como, que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios.

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662f636e663300000000000000017492
11:05:29 12:01:55

Versión Pública

Esto es, el acuerdo pretende modificar cuestiones relativas al derecho de las personas para incorporarse a la Continuación Voluntaria del citado régimen.

Sobre el tópico, el artículo 218 de la Ley del Seguro Social vigente[4] establece que el asegurado que cumpla con ciertos requisitos -un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja-, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja.

Para ello, el asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera que ahí se señala.

Así, tenemos que el derecho a la continuación del régimen de mérito, **no tiene como fuente una relación de trabajo, sino administrativa, surgida entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el asegurado, quien voluntariamente decide su continuación en el régimen obligatorio**, cubriendo las aportaciones que le corresponden, con el fin de obtener las prestaciones de seguridad social atinentes a dicho régimen.

Por lo que, en relación con ello, **corresponde conocer de la demanda constitucional al juez de distrito con competencia para conocer de la materia administrativa**, pues la atribución del

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662f636e6633000000000000000017492
11:05:29 12/01/55

---

[4] ***"DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO***
*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)*
***Artículo 218.*** *El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:*

*a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte que conforme a esta Ley le corresponde, incluyendo la cuota social, y*

*b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)*
*Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.*"



3L50821080016

instituto de seguridad social, en todo caso, corresponde al ejercicio de su función administrativa, de recaudar y administrar debidamente las aportaciones voluntarias de los asegurados.

Al respecto, al resolver la contradicción de criterios 41/2026, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en relación con cuestiones relativas a la competencia para conocer de asuntos relacionados con la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio establecido en los numerales del 218 al 221 de la Ley del Seguro Social, señaló:

> "*…73. En principio, debe tenerse presente que el Título Segundo, Capítulo VIII, intitulado "De la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio", que abarca los artículos 218 a 221 de la Ley del Seguro Social, disponen lo siguiente:*
>
> *"CAPITULO VIII*
>
> *DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO*
>
> *Artículo 218…*
>
> *74. Los preceptos transcritos regulan la continuación voluntaria del asegurado en el régimen obligatorio respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo que también es conocido coloquialmente como "modalidad 40."*
>
> *75. Nótese que bajo dicha modalidad, la persona asegurada que cuente con un mínimo de cincuenta y dos semanas cotizadas dentro del régimen obligatorio, dentro de los últimos cinco años**, al ser dado de baja por el patrón**, **tiene derecho a continuar voluntariamente en el mismo,** para lo cual debe cubrir las cuotas que le corresponden mensualmente, a fin de conservar los derechos correspondientes a dicho régimen de seguridad social, entre los que se encuentran los relativos a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.*
>
> *76. Por su parte, el artículo 295 de la Ley del Seguro Social dispone que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esa ley otorga, deben tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, deben tramitarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*
>
> *(…)*
>
> *79. Por su parte, el Manual de Organización de las*

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662636e663300000000000000017492
11:05:29 12:01:55

Versión pública

*Subdelegaciones del IMSS (clave 9000-002-002), establece en su artículo 7.1.1.1. que **corresponde al Departamento de Afiliación Vigencia el coordinar y verificar la atención de los trámites para la inscripción a los seguros en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, así como atender los trámites para la inscripción a los seguros en la continuación voluntaria del régimen obligatorio**.*

*80. Asimismo, del "Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (clave 9210-003-209)", emitido por la Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone que dicho trámite tiene por objetivo que el asegurado pueda seguir cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de forma voluntaria al régimen obligatorio, de conformidad con la Ley del Seguro Social.*

*81. Luego, tomando en consideración que se trata de un trámite administrativo gestionado por el particular frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que exista una relación de trabajo, el cual tiene por objetivo la obtención de ciertas prestaciones de seguridad social, como lo son la continuación en los seguros conjuntos de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debe concluirse que la naturaleza de la omisión reclamada del Instituto Mexicano del Seguro Social, de actualizar, validar y registrar oportunamente en su base de datos las aportaciones realizadas bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, es eminentemente administrativa, dado que incumbe al ámbito de las facultades de dicho organismo en lo que respecta a la recaudación y administración de los ingresos obtenidos bajo dicha modalidad, que serán destinados al cumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad social le corresponden.*

*82. **Máxime que tal modalidad, implica la ausencia de una relación de trabajo, pues es precisamente la ausencia de ésta lo que permite a los asegurados continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, cubriendo las aportaciones legal y reglamentariamente establecidas**, de manera que si bien las prestaciones de seguridad social pretendidas por el asegurado se encuentran protegidas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal,(17) ello no conlleva que la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar oportunamente en su base de datos las aportaciones realizadas por el asegurado, correspondan a la materia de trabajo, **pues tales atribuciones corresponden al ejercicio de la función administrativa de administrar y recaudar las aportaciones voluntarias, esto es, se trata de actos de naturaleza administrativa.***

*83. Cabe precisar que en un caso análogo, la extinta*

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e6626636e66330000000000000000017492
11:05:29 12/01/55

*Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 145/2019, en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve, determinó que cuando lo reclamado en el juicio de amparo es la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgar al quejoso una pensión de viudez, la competencia se surte en favor de la materia administrativa, como se aprecia a continuación:*

*“”(...)*

*Aunado a que todo ello fue demandado por el quejoso en su carácter de pensionado, cuya relación con el referido Instituto constituye una nueva de naturaleza administrativa.*

*41. Luego, esta Sala concluye que tanto los actos que reclama, como a quien se los atribuye al actuar con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, son de naturaleza administrativa.*

*42. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de rubro: ‘INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUEL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD’.*

*43. De igual manera, resulta aplicable, por los razonamientos que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.) de rubro: ‘COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA’.*

*44. Cabe precisar que los anteriores criterios se citan por analogía, ya que se refieren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en este asunto la autoridad señalada como responsable es el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, dichos Institutos tienen naturaleza jurídica similar, como organismos públicos descentralizados.*

*(…)”*

*88. Luego, partiendo de la premisa de la omisión reclamada*

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662f636e663300000000000000017492
11:05:29 12:01:55

Pública

*no tiene como fuente una relación de trabajo, sino administrativa, surgida entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el asegurado, quien voluntariamente decide su continuación en el régimen obligatorio, cubriendo las aportaciones que le corresponden, con el fin de obtener las prestaciones de seguridad social atinentes a dicho régimen, no queda sino concluir que cuando se reclama la omisión de dicho organismo de seguridad social de actualizar, validar y registrar oportunamente las aportaciones realizadas por el asegurado, corresponde conocer de la demanda constitucional al juez de distrito con competencia para conocer de la materia administrativa, pues tal atribución corresponde precisamente al ejercicio de la función administrativa, de recaudar y administrar debidamente las aportaciones voluntarias de los asegurados.*

*(…)"*

Dicha ejecutoria dio origen a la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/54 A (12a.), emitida por el citado Pleno Regional, Materias(s): Administrativa, Común, Registro digital: 2032691, Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

***"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ("MODALIDAD 40"). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.***

***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué Juzgado de Distrito le compete conocer, por razón de la materia, del amparo indirecto promovido contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones realizadas por la persona quejosa bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social (Modalidad 40).*

*Mientras que uno consideró que le corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque se trata de la actividad registral que debe realizar dicho Instituto respecto de las aportaciones efectuadas por quienes continúan cotizando voluntariamente en el régimen de seguridad social después de haber dejado de trabajar o de prestar un servicio personal subordinado; el otro estimó que le compete a uno en materia laboral, porque de los artículos 5 A, fracciones IX y XI, 12, fracción I, y 295 de la Ley del Seguro Social, deriva que corresponde a los Tribunales Federales en materia Laboral conocer de las controversias*

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662f636e6633000000000000000017492
11:05:29 12/01/55

*entre los sujetos asegurados y el IMSS, respecto de las prestaciones a que tienen derecho conforme a la Ley del Seguro Social.*

*Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar: ¿Qué Juzgado de Distrito es competente por razón de la materia (administrativa o de trabajo) para conocer de la demanda de amparo en la que se reclama la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones voluntarias realizadas por la persona quejosa bajo la "Modalidad 40"?*

***Criterio jurídico**: La competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida contra la omisión del IMSS de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones realizadas por la persona asegurada bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio (Modalidad 40), corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.*

***Justificación:** Los artículos 218 a 221 de la Ley del Seguro Social regulan la continuación voluntaria de la persona asegurada en el régimen obligatorio respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo que también es conocido coloquialmente como "Modalidad 40".*

*Bajo dicha modalidad, la persona asegurada que cuente con un mínimo de 52 semanas cotizadas dentro del régimen obligatorio, en los últimos 5 años, al ser dado de baja por el patrón, tiene derecho a continuar de forma voluntaria en el mismo, para lo cual debe cubrir las cuotas que le corresponden mensualmente, a fin de conservar los derechos correspondientes a dicho régimen de seguridad social.*

*De los artículos 64 a 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 7.1.1.1. del Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS, así como del Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio Modalidad 40, se colige que se trata de un trámite administrativo gestionado por el particular frente al IMSS, sin que exista una relación de trabajo, el cual tiene por objetivo la obtención de ciertas prestaciones de seguridad social, como la continuación en los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Por ello, la naturaleza de la omisión de actualizar, validar y registrar de forma oportuna en la base de datos del referido Instituto las aportaciones realizadas bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, es eminentemente administrativa, dado que incumbe al ámbito de las facultades de dicho organismo respecto a la recaudación y administración de los ingresos obtenidos bajo esa modalidad, destinados al cumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad social le corresponden.*

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662f636e663300000000000000017492
11/05/29 12:01:55

Versión Pública

*Máxime que dicha modalidad implica la ausencia de una relación de trabajo, pues es precisamente la ausencia de ésta lo que permite a las personas aseguradas continuar de forma voluntaria en el régimen obligatorio, cubriendo las aportaciones legal y reglamentariamente establecidas, de manera que si bien las prestaciones de seguridad social pretendidas por la asegurada se encuentran protegidas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, ello no conlleva que la omisión del IMSS de actualizar, validar y registrar oportunamente en su base de datos las aportaciones realizadas corresponda a la materia de trabajo, pues tales atribuciones forman parte del ejercicio de la función administrativa de recaudar y administrar las aportaciones voluntarias.”*

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que se tratan de cuestiones relativas a la materia administrativa respecto de la procedencia o no del trámite de inscripción de la persona quejosa a la **continuación voluntaria del régimen obligatorio (modalidad 40), sin la existencia, de una relación laboral de la parte quejosa con patrón alguno.**

Ello, pues como se asentó en la ejecutoria antes citada, tal modalidad **implica la ausencia de una relación de trabajo**, pues **es precisamente la ausencia de ésta lo que permite a los asegurados continuar voluntariamente en el régimen obligatorio**, cubriendo las aportaciones legal y reglamentariamente establecidas, de manera que si bien las prestaciones de seguridad social pretendidas por el asegurado se encuentran protegidas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, esto no corresponde a la materia de trabajo, ya que tales atribuciones corresponden al ejercicio de la función administrativa de administrar y recaudar las aportaciones voluntarias, esto es, se trata de actos de naturaleza administrativa.

De ahí que, quien ahora provee considera que los actos reclamados son de **orden administrativo** y por tal motivo, estima que es un **Juzgado de Distrito especializado en dicha materia**, el que debe conocer de la demanda de amparo que originó el juicio de amparo en que se actúa, pues no incide en los derechos laborales de persona quejosa, ya que no se trata de un trabajador en activo.

**Conclusión y remisión de juicio de amparo.**

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706a662f636a663300000000000000017492
11:05:29 12:01:55

En consecuencia, con fundamento en el **artículo 48 de la Ley de Amparo**, este órgano jurisdiccional **carece de competencia legal** para conocer y resolver este asunto, por tanto, con apoyo en lo dispuesto en los preceptos **54** y **58** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordena remitir el expediente en que se actúa al **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por razón turno corresponda, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de dichos órganos**, solicitándole al órgano jurisdiccional al que se turne, acuse recibo de los autos e informe la determinación que adopte, a fin de que este juzgado acuerde lo relativo al archivo de este asunto.

Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y fórmese cuaderno de antecedentes.

**Notificación personal del presente proveído.**

Sin que resulte necesario ordenar la notificación del presente proveído a la persona quejosa, en virtud de que será el órgano correspondiente quien, en su caso, hará de su conocimiento el acuerdo que recaiga al emitido por este Juzgado.

Orienta a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro siguiente:

> "***RADICACIÓN DEL JUICIO EN OTRO JUZGADO, POR INCOMPETENCIA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.***"[5]

**De las solicitudes.**

Respecto a las solicitudes de tener por designado domicilio para oír y recibir notificaciones, la autorización de las personas que refiere en los términos que indica y demás solicitudes, no ha lugar acordar lo relativo, toda vez que se considera que es el órgano al que se remite el asunto quien deberá pronunciarse al respecto.

**Cúmplase**.

---

[5] Tesis sin número, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 73, Tercera Parte, página veintisiete, número de registro 238478.



FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662f636e66330000000000000000017492
11:05:29 12:01:55

Versión Pública

Así lo proveyó y firma el **Maestro Rodrigo Torres Padilla**, **Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, quien actúa asistido de Fidel Acosta Hernández, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

*APZM*

| ENTREGA DE TRASLADOS A ACTUARÍA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **SECCIÓN** | **NÚMEROS DE OFICIOS** | **NOTIFICACIONES PERSONALES** | | **ENTREGA A ACTUARÍA** |
| | 31001 | SÍ<br>NÚMERO DE TRASLADOS: | NO<br>X | FECHA DE ENTREGA:<br>RECIBIÓ: |

| CONTROL DE NOTIFICACIONES A REALIZAR | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **INTERCONEXIÓN** | | **MINTER SCJN** | | **ELECTRÓNICA** | | **EXHORTO** | | **LISTA** | |
| SÍ | NO<br>X | SÍ | NO<br>X | SÍ | NO<br>X | SÍ<br>NÚMERO DE EXHORTO: | NO<br>X | SÍ<br>FECHA DE PUBLICACIÓN: | NO |

FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ
706e662f636e66330000000000000000017492
11:05:29 12:01:55

A C T U A Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**175333782_1425000043082108001.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 2**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.74.92 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 18/11/26 17:48:53 - 18/11/26 11:48:53 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | ab fc d0 b1 2d c8 af 81 14 f8 31 5f 1a 0c 0f e1<br>a4 a0 8d 1b 82 aa f3 b2 9f 14 88 47 6a e6 40 7c<br>5a 26 6f 61 fb 6e 60 c8 1e 42 2a a9 34 98 55 88<br>6b a9 c7 2a df ae 50 64 a1 a3 6e 5b 17 57 5a 23<br>72 6f 5c e8 eb a7 07 37 d4 60 4a 0e b7 4f 05 a3<br>ac 88 53 bc 90 e5 71 24 20 0a 90 23 da 1b df 6d<br>b5 53 9f 93 33 a6 37 89 7d 34 45 0a 90 e0 04 51<br>a3 d5 14 2d 35 b6 73 f7 93 44 46 70 28 9f f2 c6<br>8a 4b 81 37 f1 a0 08 dd 32 ec 69 98 21 fe e1 73<br>25 84 cd 61 3e ab fb 81 73 95 36 d2 42 83 30 80<br>88 42 40 53 9e d2 3d d4 d2 ce f3 f0 a5 63 84 2f<br>6c 23 6a ae c8 95 34 14 80 9e 34 db 5a fd 1d 64<br>e5 b4 40 7d af 45 2b 98 a3 a4 08 27 2d 24 f9 8b<br>e2 7f 3e 00 b0 b4 30 f1 11 e9 e3 1a 78 67 4d e6<br>b8 5f db 20 19 0a 1f 1b 25 67 94 f7 bc 3a d9 a4<br>a1 40 fd 63 67 82 a2 ea 44 86 8b 78 60 0e 40 e4<br>42 26 a7 6e 40 41 2b 08 28 4e 0f e5 80 ad f8 34<br>50 6f 21 b6 4a 7a 5d 98 81 99 2e 86 03 3c c4 73<br>93 7a 71 73 3d 9e c6 ab eb 1f c2 9c c5 3e c0 c4<br>43 5c fe 95 66 96 f5 a1 1b 28 60 21 bc f6 97 61<br>d2 5b 3f 3a 56 a0 a2 bf 3d ee d7 04 f7 b0 c0 03<br>78 8c 2d 11 9c e3 4c c5 16 ca e3 27 04 98 04 ed<br>26 31 dc a5 b4 28 80 75 5e 9e 8b 4f 80 bc 9f 8d<br>06 80 92 05 3c 18 04 e2 65 09 9f b1 37 cb 2d e5 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 18/11/26 17:48:53 - 18/11/26 11:48:53 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.74.92 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 18/11/26 17:48:54 - 18/11/26 11:48:54 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 235708649 |
| **Datos estampillados:** | qAatHJBSU2FhMsSZ98M9SKja7WY= |



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | RODRIGO TORRES PADILLA | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 19/11/26 01:34:23 - 18/11/26 19:34:23 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 30 f7 d4 2a 36 05 e3 5f a1 71 27 13 6a 5b 86 6b<br>54 54 78 ba 96 e2 ae c5 61 8f 34 5a b8 00 a0 78<br>ef 57 12 51 f6 7b 63 3b c9 be ec 51 0e cb 66 bd<br>e9 84 0a 88 85 f3 81 c8 0a 6b 37 5f c3 d3 12 9c<br>7e 02 da a1 dc 95 26 03 1b 5b fe f4 de f2 44 52<br>3d bd 78 e1 95 34 98 3f 1a 80 8e 4c c7 cd d2 7b<br>65 76 8c 8c bb 89 82 21 3d 0c 1d f6 7e ca b9 a6<br>07 e4 e5 e7 95 e9 96 78 b6 32 3b c9 f0 c1 1d 56<br>e4 1c 07 1d f5 24 6d ac d9 cf 18 94 99 a3 46 fa<br>81 b6 21 7e 4f f8 3b f3 6c 71 db 65 24 6a ce 84<br>83 a4 84 5a 3f be 54 bc 28 0c f7 ee 1c 8e a3 1d<br>bc fb 5c c4 09 e3 da c5 5d 6e 27 61 4f a5 bc 1b<br>a4 88 cc 84 1a b8 b8 b7 91 cb c7 20 b4 eb 4c 86<br>d3 3c 7d 8a 6a db 0b 92 f3 24 2f 05 0b 9c 55 b8<br>91 32 53 32 fc 3f 0a e9 e0 08 f0 b9 ae 76 b5 5c<br>b7 be 58 de d1 86 d6 55 d2 b4 e9 87 a9 b8 c4 e5<br>c4 21 7c 8c 61 1c ab dd 0d 46 e4 18 c9 ec 79 f5<br>5c 2c 7e d6 64 0f 65 b8 1a 33 21 ed 39 8c b2 28<br>34 ec 2a 95 5f 57 ed c6 9d 61 be c9 35 2a da 8a<br>af 37 f8 c6 ea 9b c8 ba 67 8c 48 50 cd e6 96 01<br>3a 87 c3 84 fb a3 3d f4 8f 58 5e a7 98 f7 2a 1a<br>cc f7 5d f6 f5 63 53 aa d5 53 6f 87 24 e0 79 fb<br>06 06 0a 74 c3 b9 2e 72 32 dd 92 04 11 30 d7 86<br>6b 57 77 78 e1 5a 06 c8 36 b4 0e b5 0c 29 06 08 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 19/11/26 01:34:23 - 18/11/26 19:34:23 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 19/11/26 01:34:23 - 18/11/26 19:34:23 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 236206701 |
| **Datos estampillados:** | tW4pDQ/Mkyy1tzD93VoA2/kKm5w= |

PJF - Versión Pública

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Fidel Acosta Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública